

Supresión del callejero cuando sólo existe la mera sospecha de vulneración de la normativa de la memoria histórica

Valeriano LAVELA PÉREZ

Secretario General del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba

El Consultor de los Ayuntamientos, Nº 1, Sección Zona Local / Rincón local, Enero 2020, pág. 112,
Wolters Kluwer

LA LEY 14901/2019

Resumen

En el presente estudio pretendo analizar, en lo que, exclusiva y singularmente respecta a la simbología explícita e implícita en la rotulación de determinadas vías y espacios públicos del callejero municipal, si en el ámbito de la Administración Local se está haciendo por parte de las Corporaciones Locales una adecuada y certera interpretación y aplicación del contenido, tanto en la letra y en el espíritu, de la normativa estatal y autonómica vigente sobre la memoria histórica con especial análisis del contenido del art. 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura y de los apartados 1 y 2 del art. 32 de la Ley 2/2017 de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

I. Legislación estatal y autonómica andaluza sobre la memoria histórica

El art. 15 de la Ley estatal 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura establece textual y literalmente lo siguiente:

«Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura, pudiendo, incluirse, entre dichas medidas, la retirada de subvenciones o ayudas públicas».

Asimismo, los apartados 1 y 2 del art. 32 de la Ley autonómica 2/2017 de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía establecen lo siguiente:

«La exhibición pública de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, como el callejero, inscripciones y otros elementos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública, realizados en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del golpe militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial, se considera contraria a la Memoria Democrática de Andalucía y a la dignidad de las víctimas.

Las administraciones públicas de Andalucía, en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con lo establecido en el apartado primero, adoptarán las medidas necesarias para proceder a la retirada o eliminación de los elementos contrarios a la Memoria Democrática de Andalucía, sin perjuicio de las actuaciones que las víctimas, sus familiares o las entidades memorialistas puedan llevar a cabo en defensa de su derecho al honor y la dignidad».

II. Metodología y criterios interpretativos de la normativa de la memoria histórica

En materia de exégesis e interpretación de las normas es necesario acudir al art. 3 del Código Civil español, cuyos apartados 1 y 2 establecen que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas de forma que la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.

En los párrafos catorce y dieciocho de la exposición de motivos de la Ley estatal 52/2007, se proclama literalmente lo siguiente:

«Se establecen, asimismo, una serie de medidas (arts. 15 y 16) en relación con los símbolos y monumentos conmemorativos de la Guerra Civil o de la Dictadura, sustentadas en el principio de evitar toda exaltación de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura, en el convencimiento de que los ciudadanos tienen derecho a que así sea, a que los símbolos públicos sean ocasión de encuentro y no de enfrentamiento, ofensa o agravio».

«En definitiva, la presente Ley quiere contribuir a cerrar heridas todavía abiertas en los españoles y a dar satisfacción a los ciudadanos que sufrieron, directamente o en la persona de sus familiares, las consecuencias de la tragedia de la Guerra Civil o de la represión de la Dictadura. Quiere contribuir a ello desde el pleno convencimiento de que, profundizando de este modo en el espíritu del reencuentro y de la concordia de la Transición, no son sólo esos ciudadanos los que resultan reconocidos y honrados sino también la Democracia española en su conjunto. No es tarea del legislador implantar una determinada memoria colectiva. Pero sí es deber del legislador, y cometido de la ley, reparar a las víctimas, consagrar y proteger, con el máximo vigor normativo, el derecho a la memoria personal y familiar como expresión de plena ciudadanía democrática, fomentar los valores constitucionales y promover el conocimiento y la reflexión sobre nuestro pasado, para evitar que se repitan situaciones de intolerancia y violación de derechos humanos como las entonces vividas».

Por tanto, en los arts. 15 y 16 de la ley estatal se establecen una serie de medidas en relación con los símbolos y monumentos conmemorativos de la guerra civil o de la dictadura sustentadas en el principio de evitar toda exaltación de la sublevación militar de la Guerra Civil y de la represión de la dictadura en el convencimiento de que los ciudadanos tienen derecho a que los símbolos públicos sean ocasión de encuentro y no de enfrentamiento ofensa o agravio y, en definitiva la referida ley quiere contribuir a cerrar heridas abiertas en los españoles y a dar satisfacción a los ciudadanos que sufrieron directamente o en la persona de sus familiares las consecuencias de la tragedia de la guerra civil o de la represión de la dictadura, por lo que dicha Ley se promulgó para cerrar heridas y no para reabrir las ni para criminalizar ni culpar a los vencedores ni a los vencidos ni a los descendientes de los vencedores ni a los descendientes de los vencidos.

El art. 15 de la Ley estatal 52/2007, al regular los símbolos y monumentos públicos, en sus apartados 1, 2, 3 y 4, establece, textualmente, lo siguiente:

«Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas.

Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley.

El Gobierno colaborará con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales en la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura a los efectos previstos en el

apartado anterior.

Las Administraciones públicas podrán retirar subvenciones o ayudas a los propietarios privados que no actúen del modo previsto en el apartado 1 de este artículo».

Analicemos, en primer lugar, el párrafo primero del precitado art. 15 que obliga a las Administraciones Públicas a actuar de manera expresa para acordar la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas pero estimo, interpreto y considero solo y exclusivamente cuando se esté en presencia de alguno de los siguientes supuestos:

1º. Que los escudos, insignias, placas u otros objetos o menciones conmemorativas estuvieren colocados e instalados para exaltar, a título personal o colectivo, a quien o quienes participaron activa y notoriamente, directa o indirectamente, en aquellos hechos, actos y acontecimientos, sangrientos y no sangrientos que propiciaron el hecho mismo de la sublevación militar del día 18 de julio de 1936.

2º. Que los escudos, insignias, placas u otros objetos o menciones conmemorativas estuvieren colocados e instalados para exaltar, a título personal o colectivo, a quien o quienes participaron activa y notoriamente, directa o indirectamente, en aquellos hechos, actos y acontecimientos, sangrientos y no sangrientos, que tuvieron lugar y se sucedieron durante el devenir de la guerra civil española es decir desde el día 18 de julio de 1936, que se inició la sublevación militar hasta el 1 de abril de 1939, fecha en que se dio por finalizado dicho conflicto bélico.

3º. Que los escudos, insignias, placas u otros objetos o menciones conmemorativas estuvieren colocados e instalados para exaltar, a título personal o colectivo, a quien o quienes participaron activa y notoriamente, directa o indirectamente, en aquellos hechos, actos y acontecimientos, sangrientos y no sangrientos, que tuvieron lugar y se sucedieron durante el periodo de represión franquista es decir desde el día 1 de abril de 1939, fecha en que se dio por finalizado dicho conflicto bélico hasta el 20 de noviembre de 1975, fecha en que falleció el dictador y hasta entonces Jefe de Estado y Caudillo de España Francisco Franco Bahamonde.

Analicemos, en segundo lugar, la literalidad de la redacción de los apartados 1 y 2 del art. 32 de la Ley autonómica 2/2017 de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía que establecen lo siguiente:

«La exhibición pública de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, como el callejero, inscripciones y otros elementos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública, realizados en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del golpe militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial, se considera contraria a la Memoria Democrática de Andalucía y a la dignidad de las víctimas.

Las administraciones públicas de Andalucía, en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con lo establecido en el apartado primero, adoptarán las medidas necesarias para proceder a la retirada o eliminación de los elementos contrarios a la Memoria Democrática de Andalucía, sin perjuicio de las actuaciones que las víctimas, sus familiares o las entidades memorialistas puedan llevar a cabo en defensa de su derecho al honor y la dignidad».

Curiosa y sorprendentemente podemos comprobar la enorme similitud que guardan los apartados primero y segundo de dicho art. 32 de la Ley andaluza con el párrafo primero del art. 15 de la Ley estatal 52/2007 aunque haciendo especial significación y poniendo el foco en el protagonismo que hubiesen tenido los dirigentes del franquismo y de aquellas organizaciones que sustentaron dicho régimen dictatorial.

1. Actividad probatoria municipal en los expedientes de supresión del callejero con base a la normativa de la memoria histórica. Ejercicio de potestades regladas y

discrecionales. Supuestos de desviación de poder

En consecuencia, la Administración municipal habrá de probar suficiente y fehacientemente, por cualesquiera de los medios probatorios admitidos en derecho, que en el expediente de supresión de una determinada rotulación en el callejero con respecto a la existencia de una concreta denominación en referencia a una determinada persona o personaje, encajaba y/o encajase en cualquiera de los 3 supuestos habilitantes y tipificados, tanto en el párrafo primero del precitado art. 15 de la Ley estatal 52/2007 como en los apartados primero y segundo del art. 32 de la Ley autonómica andaluza de la memoria histórica que sí habilitarían, legitimarían y obligarían a la Administración municipal para acordar en base a dicho precepto y al ejercicio obligatorio de las potestades regladas la supresión de un determinado nombre que hubiera sido asignado por otra Corporación municipal a una determinada vía o espacio público incluido en el callejero.

Si bien es cierto que en materia de asignación y supresión de nombres de calles y vías públicas, la Corporación municipal, ostenta, por regla general un amplio margen de discrecionalidad en la adopción de los correspondientes acuerdos, en el legítimo ejercicio de sus potestades discrecionales como Administración Pública, y conforme a lo previsto en sus ordenanzas y reglamentos, es necesario poner de manifiesto que al objeto de no incurrir en ningún supuesto de desviación de poder, no le sería lícito a los órganos de gobierno locales acordar la supresión de una determinada nomenclatura de una determinada vía o espacio público en base a la aplicación de la precitada normativa de memoria histórica cuando el acto administrativo de supresión no estuviese debida y suficientemente motivado, es decir cuando no se hubiere probado y demostrado en el expediente tras un exhaustivo análisis y examen de los diversos antecedentes bibliográficos, documentales, históricos y testimoniales, al respecto que la supresión acordada encajaba o encajase en alguno de los 3 supuestos habilitantes y tipificados, tanto en el párrafo primero del precitado art. 15 de la Ley estatal 52/2007 como en los apartados primero y segundo del art. 32 de la Ley autonómica andaluza de la memoria histórica que sí habilitarían, legitimarían y obligarían a la Administración municipal para acordar en base a dicho precepto y al ejercicio obligatorio de las potestades regladas, la supresión de un determinado nombre que hubiera sido asignado por otra Corporación municipal a una determinada vía o espacio público incluido en el callejero.

De lo contrario, estaríamos en presencia de una aplicación torticera e interesada por motivos espurios y de oscuros interés políticos para escarnio, descrédito y agravio hacia los integrantes de formaciones políticas de signo distinto en una determinada Corporación municipal, en la interpretación y aplicación de la normativa vigente estatal y autonómica sobre memoria histórica, lo que haría incurrir en los acuerdos que se adoptaran en una flagrante y deleznable desviación de poder.

2. La aplicación de la revisión de oficio sobre los actos declarativos de derechos en materia de nominación de calles

A mayor abundamiento de la necesidad de motivación y además reforzada de los actos administrativos que se dicten por las Corporaciones Locales en los expedientes de supresión de nomenclaturas del callejero en base a la aplicación de la normativa vigente sobre memoria histórica, hemos de poner de relieve que los actos administrativos de supresión que se hubieran podido dictar tienen la naturaleza de desfavorables tanto para la persona directamente afectada que figuraba en el callejero, normalmente ya fallecida como para sus familiares y descendientes, suponiendo un verdadero deshonor, mancha, estigma y descrédito en la memoria de aquellos al desaparecer de un plumazo todos los honores y distinciones que la nominación, efectuada, en su día, implícitamente llevaba con respecto a la trayectoria, cualidades y méritos que hubiesen motivado la primigenia nominación y/o rotulación por lo que habría de aplicarse el procedimiento de revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho o de anulabilidad previsto en la normativa básica vigente del

procedimiento administrativo común de la Ley 39/2015.

3. La presunción de inocencia de personas y familiares vinculados a la simbología de rotulaciones afectadas en expedientes de aplicación de la normativa de la memoria histórica

Por tanto el principio penal de la presunción de inocencia del investigado, plenamente reconocido en nuestro ordenamiento constitucional, tendría **perfecto y similar encaje, aunque en el ámbito del derecho administrativo sustantivo y procedimental**, en lo que se refiere a las personas investigadas y afectadas directamente en los expedientes de eliminación y supresión de determinadas nomenclaturas de vías y espacios públicos en aplicación de la normativa vigente estatal y autonómica sobre la memoria histórica y es por lo que dicha reflexión me ha servido para titular el presente artículo de colaboración como «Supresión del callejero cuando sólo existe la mera sospecha de vulneración de la normativa de la memoria histórica».

4. Necesidad de motivación suficiente en expedientes de aplicación de la normativa de la memoria histórica

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas no contiene una definición que nos indique lo que ha de entenderse por motivación.

El art. 35 LPA/2015, bajo la rúbrica «motivación», establece los supuestos en los que es preciso cumplir con este requisito, señalando los actos administrativos que tienen que estar motivados.

La motivación exige expresar, y hacerlo razonadamente, los motivos o razones que justifican la decisión adoptada.

La LPA/2015 no ofrece demasiadas explicaciones al respecto y se limita a indicar, de manera general que es preciso (y por lo tanto suficiente) con una «sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho» (art. 35.1 LPA/2015) y que «la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma» (art. 88.6 LPA/2015) y de manera específica, dicha Ley establece que «los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte» (art. 35.2 LPA/2015).

La motivación puede estar en el propio acto o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes que le preceden, así, por ejemplo, en la Tribunal Constitucional, nº 150/1993, de 3 de mayo de 1993, Rec. Recurso de amparo 943/1990, se admite dicha posibilidad de motivación por remisión al decir que:

«no existiendo un derecho fundamental a una determinada extensión de la motivación judicial, no corresponde a este Tribunal censurar cuantitativamente la interpretación y aplicación del derecho, ni revisar la forma y estructura de la resolución judicial, puesto que su función se limita a comprobar si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión (Tribunal Constitucional, nº 174/1987, de 03/11/1987, Rec. Recurso de amparo 1.072/1986, Tribunal Constitucional, nº 75/1988, de 25/04/1988, Rec. Recurso de amparo 601/1986, Tribunal Constitucional, nº 184/1988, de 13/10/1988, Rec. Recurso de amparo 1.305/1986, Tribunal Constitucional, nº 14/1981, de 29/04/1981, Rec. Cuestión de Inconstitucionalidad 17/1981 y Tribunal Constitucional, nº 175/1992, de 02/11/1992, Rec. Recurso de amparo 538/1989), incluso en supuestos de motivación por remisión (Tribunal Constitucional, nº 174/1987, de 03/11/1987, Rec. Recurso de amparo 1.072/1986, Tribunal Constitucional, nº 146/1990, de 01/10/1990, Rec. Recurso de amparo 760/1988 y Tribunal

Constitucional, nº 27/1992, de 09/03/1992, Rec. Recurso de amparo 901/1989 y Tribunal Constitucional, nº 688/1986, de 10/09/1986, Rec. Recurso de amparo 394/1986 y Tribunal Constitucional, nº 956/1988, de 21/07/1988, Rec. Recurso de amparo 1.779/1987)».

Sobre la motivación por remisión, se debe tener en cuenta, además, lo siguiente: TS, Sala de lo Contencioso, nº S/S, de 19/01/2004, Rec. 410/2001: Aunque «con carácter general, no es necesario que los informes obrantes en el expediente se incorporen literalmente en la resolución administrativa, pero también lo es que el supuesto contemplado en el artículo 89.9 LRJ y PAC es el relativo a la aceptación pura y simple de informes o dictámenes, y en tal caso el texto de éstos ha de constar en la resolución en la medida en que lo exige la propia motivación para dar a conocer las razones de la decisión administrativa».

Es preciso pues determinar si un concreto acto está o no motivado y si lo que se dice es suficiente para entender cumplido con ese requisito de necesidad de motivación.

En este sentido el Tribunal Supremo ha señalado sobre la motivación de los actos administrativos que tiene un carácter finalístico que consiste en impedir «que el interesado se vea privado de los medios de defensa necesarios para impugnar la actuación de la Administración» (STS de 7 de octubre de 1999 [j 2]). «Cumple, pues, la exigencia legal de explicar o exteriorizar el núcleo de la decisión administrativa y facilita, de este modo, el ulterior control jurisdiccional sobre el contenido del acto» (STS de 20 de marzo de 2003 [j 3]).

Bastaría con que la motivación sea breve y sucinta pero, en todo caso tiene que ser suficiente (STS de 15 de diciembre de 1999 [j 4]) estando admitido que esa motivación «sea escueta o se haga por remisión a la motivación de otra resolución anterior».

Además, **tiene que ser concreta**, lo que no se produce cuando «no existe en absoluto una justificación de la aplicación concreta de esos criterios al caso particular» (STS de 23 de septiembre de 2008 [j 5]) y no se cumple con el requisito de motivación cuando se hacen «referencias imprecisas y genéricas sobre las consideraciones que han determinado» la resolución adoptada (STS de 9 de julio de 2010 [j 6]).

También tiene que ser congruente con el contenido decisorio (STC 5/1986 [j 7]) y ha de ser mayor (más intensa) cuanto mayor es el margen de apreciación (discrecionalidad) del órgano administrativo de forma que en el supuesto de ejercicio de potestades discrecionales, sólo a través de una congruente motivación puede la jurisdicción ejercitar con garantía su función fiscalizadora (STS de 19 de julio de 1996 [j 8]) y es «indispensable que la Administración, exprese clara y suficientemente el proceso lógico que le lleve a su decisión» (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1998).

III. Recientes pronunciamientos de juzgados y tribunales

Precisamente y afortunadamente, en los últimos años se están dictando por diversos juzgados de lo Contencioso-Administrativo y de los Tribunales Superiores de Justicia diversos fallos que ponen el foco y acento principal en la necesidad de motivación que deben contener los acuerdos y resoluciones que dicten las Corporaciones Locales en materia de interpretación y aplicación de la normativa y autonómica vigente en materia de la memoria histórica.

Sirvan a título de ejemplo las sentencias dictadas en el ámbito de Córdoba capital con respecto a la supresión de las nomenclaturas que afectaban a la plaza de Cañero y a la calle Cronista Rey Díaz así como a diversas sentencias dictadas en el ámbito de la capital de España y de la Comunidad de Madrid tales como la dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 7 de Madrid con fecha 31 de mayo de 2018 sobre:

Memoria histórica. Retirada de elementos de exaltación de la sublevación militar, de la Guerra Civil

y de la represión de la Dictadura. Anulación del cambio de denominación de la calle que lleva el nombre de un general, acordado por el Ayuntamiento de Madrid. Falta de motivación suficiente. Ni del expediente administrativo ni de la prueba practicada puede desprenderse, de manera inequívoca, que participara en la sublevación militar, en acciones bélicas durante la Guerra Civil o en la represión de la Dictadura. Consta que dicha denominación se otorgó por el Ayuntamiento en 1924 como reconocimiento a circunstancias personales que no suponen exaltación alguna de los enfrentados en la Guerra Civil. **Legitimación activa.** De asociación entre cuyos fines está la defensa en el orden administrativo y judicial de la existencia de dicha calle en Madrid.

La Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 24 de Madrid con fecha 21 de mayo de 2018 sobre:

Memoria histórica. Anulación de la supresión del nombre de la calle Hermanos García-Noblejas. No se encuentra el cómo, y por qué por el cual la Administración llega a la decisión contenida en el acto recurrido. No existe una justificación de la aplicación de los criterios contenidos en la Ley de memoria Histórica al caso particular. No puede suprimirse en aplicación de la competencia atribuida al Ayuntamiento en la ordenanza reguladora de la denominación y rotulación de espacios urbanos.

La Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 24 de Madrid con fecha 24 de mayo de 2018 sobre:

Memoria histórica. Anulación de la supresión del nombre de la calle General Asensio Cabanillas. No existe dato, ni prueba, que de razón concreta y motivada a la retirada de la calle. La mera voluntad de un grupo de gobierno determinado de considerar que la persona en cuestión no merece la calle, no puede realizarse por un cauce que no está previsto para ello.

La Sentencia dictada con fecha 16 de enero de 2019 por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, estimando el recurso de apelación sobre la siguiente materia:

«Es objeto del presente recurso de apelación el Auto dictado el 4 de diciembre de 2017 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 31 de Madrid en los autos de procedimiento ordinario 324/2017, en los que se venía a impugnar el acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Madrid de fecha 29 de junio de 2017, desestimatorio del recurso de reposición entablado contra el dictado el 4 de mayo del mismo año, que acordaba el cambio de denominación de determinadas calles, plazas y travesías de la ciudad de Madrid por aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en el particular relativo al cambio en la denominación de la calle del Crucero Baleares».

La Sentencia dictada con fecha 26 de noviembre de 2019, por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 6 de Madrid, donde, en relación con el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se cambia la denominación de determinadas calles y plazas, en lo relativo al cambio de denominación de la calle Crucero Baleares, en su Fundamento Jurídico Sexto, señala:

«D. Los miembros de la Comisión que depusieron en el acto del juicio, a instancia del Ayuntamiento señalaron que fue un barco que participó en actos de guerra (Málaga). Que era el buque insignia del bando nacional y que se constituyó en símbolo de los franquistas, de la guerra, razón por la que decidieron quitarlo. Así como que seguro que si se pregunta a la gente no sabe el significado de la calle (Sra. Sauquillo).

E. Pues bien, de todo lo actuado hemos de decir que en la motivación dada por la Comisión en el Informe de 24-4-17 aparece el elemento objetivo: Barco que formó parte de la Armada Franquista durante la Guerra Civil. Sin embargo, no hay ninguna motivación de la que pueda desprenderse el elemento subjetivo: que el nombre de la calle se pusiera con la inequívoca finalidad de la exaltación

del franquismo. Ni de que esa finalidad suponga actualmente sin duda una exaltación del franquismo (de la sublevación, de la Guerra Civil o de la dictadura franquista).

La necesidad de motivación debe comprender no sólo el elemento objetivo exigido por el art. 15 Ley 52/07 sino también tiene que alcanzar el elemento subjetivo igualmente exigido por el mencionado precepto».

Resulta muy clarificadora e ilustrativa los fundamentos de derecho y el fallo de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Córdoba, de fecha 22 de julio de 2019 que decía textualmente lo siguiente:

«[...] Y a la vista del expediente administrativo y las pruebas practicadas en el presente procedimiento se desprende:

1º. La denominación de la Plaza de Cañero, data del año 1986, ya consolidado el actual régimen democrático en España, y cuando gobernaba la Corporación municipal de Córdoba, el Partido Comunista, y era su alcalde el Ilmo. Sr. D. Herminio Trigo. Nominación de la Plaza que se produjo atendiendo el Ayuntamiento a una iniciativa popular de la Asociación de Vecinos de la Barriada, también conocida por Barriada de Cañero.

2º. Dicha denominación se instaura no para enaltecer a la ya extinta dictadura franquista, o alguno de sus dirigentes, sino en reconocimiento a la generosidad del Sr. Cañero Baena, que donó a la ciudad unos terrenos para la construcción de viviendas destinadas a las clases más desfavorecidas de la ciudad. Resultando ciertamente impensable que un Ayuntamiento gobernado por un partido de izquierdas aprobara tal iniciativa popular de tratarse el personaje de una destacada personalidad del régimen anterior.

3º. Al Sr. Cañero, se le conocía en Córdoba, por ser un afamado rejoneador, y sobre todo por dicha donación de terrenos, que generó la construcción de viviendas que formaron una Barriada conocida como "De Cañero". El perito Sr. Barragán, historiador y miembro de la Comisión de la Memoria Histórica, precisó al ser preguntado sobre ello en la prueba pericial realizada a la presencia judicial, que "la ciudadanía le reconoce su arte y las donaciones", aunque añadía dicho perito e historiador que "hay quien cree que las donaciones no fueron desinteresadas". Siendo cierta la realidad incontestable de la donación y el reconocimiento y aprecio de la ciudadanía, mientras que ese añadido del perito integrante de la Comisión, se basa en una mera especulación al referir que "alguien cree que las donaciones no fueron interesadas", no precisando ni quienes tienen esa creencia, ni en que se podría basar tal opinión frente a la realidad dicha de la donación de terrenos y sobre todo la iniciativa ciudadana para el reconocimiento a aquel de su beneficencia ya referida.

4º. No consta la existencia de fuente histórica alguna de la que se pueda concluir que D. Antonio Cañero Baena, fuera dirigente o impulsor del levantamiento militar de 1936, y así lo reconoció el perito ya referido el historiador Sr. Barragán miembro de la Comisión, y el perito e historiador Sr. Acosta, también miembro de la Comisión, quien en la prueba pericial precisó que "no consta si dirigió o mantuvo el régimen". Y así aparece en la grabación de la prueba pericial.

5º. Tampoco consta históricamente acreditado, que D. Antonio Cañero Baena, militar de Caballería, realizara directa y personalmente actuación alguna de represión por razones de ideología política ni durante ni después de la Guerra Civil, contra persona concreta y determinada, y así, al ser preguntados en la prueba pericial al respecto, el Sr. Barragán manifestó que "no existen datos de ninguna víctima" referida a la concreta actuación de D. Antonio Cañero.

6º. Frente a la extensa rumorología y propaganda existente en ambas zonas durante la contienda Civil, de la que se hace eco en el escrito de contestación a la demanda, que incluye entrevistas en la prensa de ambos bandos, e incluso una Romanza dedicada a los "caballistas de Cañero", no

pueden superponerse dichos rumores, y propaganda bélica o política, a la expresada inexistencia de fuentes históricas fiables, como así se constató en las pruebas periciales realizadas, a la presencia judicial, en orden a poder atribuir al Sr. Cañero Baena, la comisión de actos de represión por razones políticas o ideológicas. Inexistencia de tales supuestas fuentes, que ya constató en su informe el también perito Sr. Casado Salinas, y sobre lo cual también incidieron los otros peritos ya referidos en cuanto se desconocía la existencia de cualquier posible víctima de tales presuntos actos represivos por parte del Sr. Cañero. En definitiva, a la vista de todo lo expuesto, al denominarse la Plaza de Cañero por el Ayuntamiento de Córdoba en 1986, se excluye que lo fuera para exaltación del régimen franquista, y no siendo Antonio Cañero promotor, o director del golpe militar de 1936; o que el mismo realizara directa y personalmente actos de represión ni durante ni después del levantamiento militar, y siendo el mismo conocido por la ciudadanía de Córdoba no por su intervención en la Guerra Civil, sino por ser un afamado rejoneador y un benefactor de las clases sociales más desfavorecidas de la ciudad, no puede por todo ello colegirse como así hizo la Comisión de la Memoria Histórica, y aprobó el Pleno del Ayuntamiento, que la denominación de una plaza con su apellido, atente a la dignidad de las víctimas de la Guerra o de la dictadura posterior.

Y consecuentemente con lo antes expuesto y razonado, lo procedente es conforme dispone el artículo 68 de la Ley Jurisdiccional, dictar esta resolución estimando el recurso, y declarar no ser ajustado a Derecho, por no adecuarse a las previsiones de la Ley de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, la aprobación de la propuesta de la correspondiente Comisión, de cambiar el nombre de la Plaza de Cañero, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento demandado, ni el cambio realizado posteriormente por Acuerdo al que también alcanza el objeto del presente recurso, actos que han de anularse en el concreto particular que aquí nos ocupa en el presente recurso; debiendo recuperar dicha plaza su anterior nombre de Plaza de Cañero, como así fue bautizada la plaza en 1986 por el mismo Ayuntamiento demandado, y ello desde luego sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda acordar su modificación en base a sus competencias municipales conforme a las competencias que le corresponden de acuerdo a la legislación vigente ya referida anteriormente, pero no, en base a la aplicación de la Ley de Memoria Histórica, que se hace con claro y patente desdoro injustificado, de la fama y honra del referido fallecido vecino de esta capital.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 L.J.C.A., al estimarse el recurso interpuesto por la heredera del Sr. Cañero Baena, y la Asociación también demandante, han de imponerse las costas a la Administración demandada.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación

F A L L O

Se estima el recurso contencioso-administrativo seguido en este Juzgado con el número 154/2018 de Procedimiento Ordinario, a instancia de D.^a Aurora Cañero López, y la Asociación Campera y del Rejoneo Antonio Cañero, contra el Ayuntamiento de Córdoba, siendo objeto del mismo el Acuerdo del Pleno de 13 de febrero de 2018 que aprobó la propuesta de la Comisión de la Memoria Histórica de cambiar el nombre de la Plaza de Cañero de Córdoba, y el posterior Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de denominar a la referida Plaza como De los Derechos Humanos, Acuerdo éste que trae causa del primero de dichos Acuerdos, y que se anulan y dejan sin efecto, sin perjuicio de que la Administración demandada pueda en ejercicio de sus competencias el modificar la denominación de dicha Plaza, pero no en base a las previsiones de la Ley de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía. Con imposición de las costas causadas en el presente recurso, al Ayuntamiento demandado al estimarse la pretensión impugnatoria de las demandantes».

Asimismo, resulta muy clarificadora e ilustrativa los fundamentos de derecho y el fallo de la sentencia dictada, en el pasado mes de noviembre por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1

de Córdoba, asegurándose en el fallo que el cambio de nombre de la Calle Cronista Rey Heredia fue injustificado al realizarse al amparo de la legislación que prohíbe mantener los nombres en el callejero que supongan una simbología de enaltecimiento del golpe de estado liderado por el general Franco.

Adoptando esa vía, se le otorgaba a José María Rey un papel histórico que nunca tuvo. La Sentencia dice concretamente: «Tampoco está claro, ni mucho menos, que el nombre del señor Rey Díaz, por su trayectoria o significación, se identifique en la conciencia colectiva con un símbolo contrario a la memoria histórica de Andalucía».

La comisión municipal alegó que José María Rey, conocido por su labor pedagógica, mantuvo un cargo municipal en la gestora que se hizo cargo del ayuntamiento entre septiembre de 1936 y junio de 1938. Como funcionario que era, se le encomendó, entre otras cuestiones, la gestión de los cementerios. Ocupó también el cargo de subdelegado provincial de prensa y propaganda de un organismo controlado por Falange. El juzgado entiende que ni uno solo de los datos y declaraciones incluidas en el informe municipal le encuadran como «especialmente afecto o militante» en la sublevación militar. De hecho, el propio informe recoge la mediación de Rey Díaz para evitar el fusilamiento de determinadas personas.

En segunda instancia, el juzgado asegura que la calle Cronista Rey Díaz fue rotulada en un Pleno del 25 de junio de 1965, cuatro años después de la muerte del intelectual cordobés. El juzgador entiende que el hecho de que el nombre de la calle incluya la palabra «cronista» obedece a que se quería homenajear su labor como memorialista de la ciudad de Córdoba. Además, cuando se realizó la rotulación de la calle no se justificó en ningún caso que los méritos del archivero municipal estuviesen relacionados con sus aportaciones a la causa franquista. Solo se resaltó su contribución a la vida cultural de Córdoba, al trabajo que realizó como director de la Normal de Magisterio y los trabajos historiográficos sobre asuntos cordobeses que dejó publicados.

El juzgado se centra en la existencia, o no, de motivación suficiente para que el cambio de nombre de la calle Cronista Rey Díaz se atribuya al expediente franquista que le atribuyó, en primer lugar, la comisión municipal de memoria histórica y, en segunda instancia, la Junta de Gobierno Local que ordenó finalmente los cambios en el callejero.

En este caso, el litigio lo iniciaron los descendientes del cronista municipal que entendían que el gobierno municipal de PSOE e IU había cometido una injusticia al modificar el callejero usando como argumento la colaboración con el régimen.

IV. Los tiempos que nos tocaron vivir porque somos tributarios de aquellos

Como funcionario de Habilitación Nacional y ciudadano de a pie hago la siguiente reflexión y es que todos somos tributarios del país, sociedad, cultura, régimen, familia, recursos, tiempo y lugar en el que nacimos y en el que nos tocó vivir sin que dichos factores dependan de nuestra voluntad y libre albedrío, con sus luces y sus sombras, sus aciertos y sus errores, con sus avances y retrocesos pero también, cada uno de nosotros en nuestro devenir y desarrollo personal y social somos responsables de nuestras malas acciones y por el contrario merecedores del correspondiente premio, reconocimiento o recompensa individual o colectivo de todo el bien que hayamos podido hacer en la mejora y beneficio de nuestros vecinos y semejantes y de la sociedad en que vivimos.

Por tanto, las Corporaciones Locales han de ser exquisitas en la interpretación, aplicación y ejecución, en sus propios términos de la normativa vigente estatal y autonómica sobre la memoria histórica, de forma que antes de proceder a adoptar acuerdos de supresión de determinadas nomenclaturas del callejero, habrán de comprobar minuciosamente si las asignaciones primitivas y/o primigenias objeto de propuesta de anulación obedecieron, única o exclusivamente a la participación, adhesión o colaboración que hubieran podido tener determinadas personas con el régimen y la

dictadura franquista o si, por el contrario, las nominaciones lo fueron en reconocimiento y gratitud a sus méritos contraídos, trayectoria, logros y acciones proyectadas y ejecutadas en favor y beneficio del interés general de la ciudad en la convulsa época sociedad civil que les tocó vivir.

A mayor abundamiento, los órganos unipersonales (Alcaldía) y colegiados (Pleno y Junta de Gobierno Local) de las Corporaciones Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la adopción de acuerdos sobre asignación y supresión de nomenclaturas de vías y espacios urbanos, estarían legitimados, tanto de oficio como al resolver determinados recursos de reposición que hubieren podido presentar determinadas asociaciones vecinales como personas directamente afectadas frente al contenido de determinados acuerdos municipales para proceder a la anulación de los mismos o iniciar expediente de revisión de oficio sin necesidad de la existencia de previos recursos en vía administrativa si los actos administrativos afectados estuvieren faltos de motivación suficiente y que en función de la intensidad del déficit de dicha y necesaria motivación podrían estar incursos en algún tipo de causa de nulidad o anulabilidad previstas en los arts. 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre sobre Procedimiento Administrativo al haber sido aplicada indebidamente, por los órganos de gobierno municipales la legislación vigente sobre la Memoria Histórica.

Prueba de la necesidad de conciliación, concordia y superación de cualquier enfrentamiento ideológico en el interior de cada uno de los países que conforman Europa es la reciente resolución del Parlamento Europeo 2019/2819 (RSP) de 19 de septiembre sobre la importancia de la memoria histórica europea para el futuro de Europa que condena cualquier tipo de regímenes totalitarios, entre los que cita, el nazismo y el comunismo que provocaron tantas muertes y sufrimiento en numerosos pueblos y países de Europa y del mundo.

En el ámbito del Ayuntamiento de Córdoba en el que desempeño el puesto de Secretario General del Pleno, resulta ilustrativo el contenido del informe jurídico emitido, con fecha 4 de noviembre pasado y a petición expresa de la Alcaldía Presidencia sobre un asunto íntimamente relacionado con la interpretación y aplicación de la normativa sobre memoria histórica, y que puede consultarse íntegramente en la web del Ayuntamiento.

Aprovecho esta ocasión para agradecer al equipo redactor y a la Dirección de la prestigiosa revista del Consultor de los Ayuntamientos la oportunidad que me brinda para exponer estas reflexiones jurídicas sobre una materia tan candente, actual y sensible tanto para las generaciones pasadas como para las presentes y futuras sobre la necesidad de una adecuada interpretación, aplicación y ejecución de la normativa estatal y autonómica sobre la memoria histórica, lo que precisa de un alto grado de sentido común, sensatez y concordia al objeto de superar las heridas que las guerras civiles han provocado y provocan, no solo en nuestro país sino en cualquier otro rincón, pueblo y lugares del mundo.